



## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Soberana Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### DECRETA

**La siguiente:**

**PRIMERO:** Se sugiere aprobar con modificación la denominación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley objeto de esta Ley de Reforma Parcial, quedando redactada de la forma siguiente:

### LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

**SEGUNDO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 1 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 1.** Se crea un nuevo capítulo después del artículo 87, el cual queda redactado de la siguiente forma:

### CAPITULO VIII COMISIONADURÍA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**TERCERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 2 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 88 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### **Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos**

**CUARTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 2 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 88 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 2.** Se agrega un nuevo artículo después del capítulo VII, el cual queda redactado de la siguiente forma:

#### **Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos**

**Artículo 88.** La Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos es una unidad administrativa, dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, encargada de recibir, tramitar e investigar disciplinariamente las denuncias de violación de derechos humanos, cometidos por los funcionarios y funcionarias que forman parte del sistema integrado de policía y que ejerzan funciones de seguridad ciudadana, así como dar seguimiento, recomendar e implementar las medidas correspondientes frente a estos casos conforme a los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

La Comisionaduría tendrá presencia en todo el territorio nacional, considerando el esquema organizativo que establezca el Ministerio con competencia en materia de



seguridad ciudadana; y contará con los equipos humanos y materiales de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**QUINTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 3 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 88 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### **Colaboración interinstitucional**

**SEXTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 3 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 89 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 3.** Se agrega un nuevo artículo después del artículo 89, el cual queda redactado de la siguiente forma:

#### **Colaboración interinstitucional**

**Artículo 89.** La Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos contará con la colaboración y asesoría de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, profesionales del derecho y criminología, así como de organizaciones y especialistas en derechos humanos, los cuales facilitarán el cumplimiento de sus funciones sobre los casos de presuntas violaciones de derechos humanos.

**SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 4 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 90 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

#### **Atribuciones**

**OCTAVO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 4 del Proyecto de Ley de Reforma, asignado para el artículo 90 de la Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 4.** Se agrega un nuevo artículo después del artículo 90, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Atribuciones.**

**Artículo 90.** Son atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las siguientes:

1. Recibir, por cualquier medio disponible, denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas por funcionarios y funcionarias de los órganos que conforman el sistema integrado de policía y que ejerzan funciones de seguridad ciudadana.
2. Remitir al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos.
3. Solicitar la información necesaria y pertinente en los casos que se presume la violación de derechos humanos sometidos a su conocimiento.
4. Investigar disciplinariamente las denuncias sobre los presuntos hechos constitutivos de violación de derechos humanos, en el ámbito de su competencia.
5. Instruir a las inspectorías correspondientes, según sea el caso, la apertura de la investigación administrativa, en contra de los funcionarios y funcionarias involucrados.
6. Realizar seguimiento, supervisión y fiscalización de los procedimientos administrativos, llevados en los diferentes órganos y entes de seguridad ciudadana, a

los funcionarios y funcionarias involucrados en casos de violación de derechos humanos.

7. Solicitar la avocación de las dependencias encargadas del régimen disciplinario del ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, cuando el caso lo justifique.

8. Recomendar al Órgano Rector en materia policial la aplicación de procedimientos de asistencia técnica, intervención o suspensión, en aquellos cuerpos policiales donde la situación de vulneración de derechos humanos detectada así lo amerite.

9. Remitir al ministro o ministra con competencia en materia de seguridad ciudadana y servicio de policía, los informes respectivos sobre los casos atendidos, estadísticas generadas y recomendaciones derivadas de la labor realizada.

10. Las demás atribuciones que le otorgue el ordenamiento jurídico aplicable.

**NOVENO: SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar con modificación el contenido de los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley de Reforma, los cuales pasan a ser las DISPOSICIONES FINALES: PRIMERA Y SEGUNDA, quedando redactadas de la forma siguiente:

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**SEGUNDA:** Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.